

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 22 DE MARZO DE 2024 7:00A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03008 00357	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ	Auto declara desierto recurso	21/03/2024		
41001 2010 40 03008 00746	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL VC LTDA.	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 2017 40 03008 00024	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEONEL NIETO TRIANA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	21/03/2024		
41001 2017 40 03008 00114	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIO CESAR VALDERRAMA	Auto resuelve aclaración providencia	21/03/2024		
41001 2017 40 03008 00114	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIO CESAR VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 2017 40 03008 00281	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	YINA DEL PILAR PAREDES PUENTES	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 2017 40 03008 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUCY AUDREY PERDOMO TIRONE	Auto requiere	21/03/2024		
41001 2017 40 03008 00650	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	WILVER ROA ROA	Auto ordena comisión	21/03/2024		
41001 2018 40 03008 00185	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA BUSTOS	JEISON ALBERTO GONZALEZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 2018 40 03008 00651	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO RODRIGUEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024		
41001 2014 40 22008 00540	Ejecutivo Singular	FONDO GANADERO DEL HUILA S. A.	NICASIO HERNANDEZ GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2024		
41001 2015 40 22008 00434	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	DIEGO EDINSON CARDENAS	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 2016 40 22008 00429	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024		
41001 2019 41 89005 00551	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	DIEGO FERNANDO RAMIREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	21/03/2024		
41001 2019 41 89005 00560	Ejecutivo Singular	SOCOMIR LTDA	ANGELA PASCUAS VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024		
41001 2019 41 89005 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAURICIO VANEGAS URBANO	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024		
41001 2019 41 89005 01009	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA	Auto resuelve Solicitud	21/03/2024		
41001 2020 41 89005 00007	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARISELLA MOSQUERA RENGIFO	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 2020 41 89005 00131	Ejecutivo Singular	HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD - EMCOSALUD	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89005 00336	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	RIGOBERTO QUINTERO CASTRO	Sentencia de Unica Instancia	21/03/2024	
41001 2020	41 89005 00379	Ejecutivo Singular	AVANCES SOFTWARE SAS	SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCION IPS SAS	Auto aprueba liquidación	21/03/2024	
41001 2020	41 89005 00497	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IBETH LUGO PERDOMO	Auto aprueba liquidación	21/03/2024	
41001 2020	41 89005 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES	Auto aprueba liquidación	21/03/2024	
41001 2021	41 89005 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALONSO BAYONA JAIME	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024	
41001 2021	41 89005 00356	Ejecutivo Singular	FERNANDO LARA CORTES	EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO	Auto decide recurso Y FIJA FECHA DE REMATE	21/03/2024	
41001 2021	41 89005 00517	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON	JULIAN ZULUAGA DUQUE	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024	
41001 2021	41 89005 00669	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	MARIA ARGENIS VARGAS	Auto resuelve Solicitud	21/03/2024	
41001 2021	41 89005 00936	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	STEPHANIA SOTO MUÑOZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2024	
41001 2021	41 89005 01002	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.	ORGANICOMINERALES S.AS.	Auto aprueba liquidación	21/03/2024	
41001 2021	41 89005 01124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS OMEN ORTEGA	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2022	41 89005 00219	Verbal	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto da Tramite al Incidente CORRE TRASLADO INCIDENTE DE DESEMBARGO	21/03/2024	
41001 2022	41 89005 00451	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER BOTERO SUAREZ	Auto reconoce personería	21/03/2024	
41001 2022	41 89005 00593	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILSON CONDE AVILES	Auto ordena entregar títulos	21/03/2024	
41001 2022	41 89005 00817	Ejecutivo Singular	LOURDES COLLAZOS PLAZAS	ROSALBA COLLAZOS PLAZAS	Auto declara ilegalidad de providencia	21/03/2024	
41001 2022	41 89005 00817	Ejecutivo Singular	LOURDES COLLAZOS PLAZAS	ROSALBA COLLAZOS PLAZAS	Auto decide recurso	21/03/2024	
41001 2022	41 89005 00978	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HECTOR ARLEY CASTAÑO BEDOYA	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2022	41 89005 01016	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	MARWIN ALEXANDER VICTORIA TAMAYO	Auto decide recurso rechaza de plano	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00096	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	RUPERTO VANEGAS VANEGAS	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00190	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLENIA CHALA VASQUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00226	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00298	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BRIGUITE ESMERALDA RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	YEILY TATIANA RIVERA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00382	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	HECTOR JULIO MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00447	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RICARDO CUNACUE JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00467	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA ELVIA PULIDO PALACIO	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00494	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE SLEDE PINTOR ROMERO	Auto pone en conocimiento	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON	Auto resuelve renuncia poder	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00526	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE AMIN ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00560	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA FEUILLET ALVAREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA ESERANZA REVELO MORAN	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DIANA JANETH AROCA CHAVARRO	Auto termina proceso por Transacción Y SE ORDENA PAGO DE TITULOS	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00666	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LINA FERNANDA TOCORA ORTEGON	Auto aprueba liquidación y de las costas	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00757	Verbal	SILVIA SOLANO RIVERA	MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00764	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00774	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	JENNIFER OSO CASTRO	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00792	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VASGAS MORA	YEFERSON SEPULVEDA MORA	Auto aprueba liquidación de costas	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00795	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto ordena emplazamiento	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00800	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO	Auto requiere	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 00931	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	YEFERSON FLOREZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	21/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00935	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	OTONIEL GARCIA	Auto ordena comisión	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 01049	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO ARMANDO NINCO SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 01049	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO ARMANDO NINCO SAENZ	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 01052	Verbal	DIVA HERNANDEZ AMAYA	TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 01066	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto resuelve corrección providencia	21/03/2024	
41001 2023	41 89005 01090	Ejecutivo Singular	FP DIESEL REPUESTOS S.A.S	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S	Auto decide recurso	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA	MARIA EUGENIA SABOGAL MOTTA	Auto resuelve corrección providencia	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00061	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	YENIFFER ANDREA LOSADA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00075	Verbal	MARIELA GARCIA CLAVIJO	KELLY JOHANNA ALMARIO	Auto termina proceso por Desistimiento	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00082	Ejecutivo Singular	MARTHA EUGENIA GONZALEZ CORREA	RICARDO SANCHEZ VARGAS	Auto requiere	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00134	Ejecutivo Singular	CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLLO	Auto rechaza demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00147	Verbal	VELLANID CAVIEDES RUIZ	EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA	Auto rechaza demanda No subsana	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00155	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS FENALCO	SANTIAGPO NAVARRO CASTILLO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00157	Verbal	INVERSIONES DIEGO OMAR BAHAMON S.A.S.	MAQUINAS Y MAQUINAS MET S.A.S.	Auto rechaza demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00161	Sucesion	MARIA EDITH CABRERA SARRIA	RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA	Auto rechaza demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00163	Verbal	CAROL MARCELA GONZALEZ RAMIREZ	MARIA IRMA CORDOBA GODOY	Auto rechaza demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00176	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA ALEJANDRA GUEVARA TAFUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00176	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA ALEJANDRA GUEVARA TAFUR	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00185	Ejecutivo Singular	AQUAVIVA	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00185	Ejecutivo Singular	AQUAVIVA	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89005 00220	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00220	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE EDINSON ROJAS BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE EDINSON ROJAS BERMEO	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00222	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	DANIELA MACHUCA MACIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00222	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	DANIELA MACHUCA MACIA	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00223	Verbal	LAUREANO JOVEN LEDESMA	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO	Auto inadmite demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALFREDO CAUPAS LEDESMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALFREDO CAUPAS LEDESMA	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00225	Verbal	JESUS MARIA PATARROYO PUENTES	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto inadmite demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00226	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZAS S.A.S.	KEVIN ANDRES CHAUX TAFUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00226	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZAS S.A.S.	KEVIN ANDRES CHAUX TAFUR	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00227	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	SILVIA LILIANA ALMARIO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00227	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	SILVIA LILIANA ALMARIO CALDERON	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00228	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MANUEL FRANCISCO ESCOBAR CERVERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00230	Ejecutivo Singular	EDISSON GAITAN CARDOZO	OSCAR EDUARDO SILVA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00230	Ejecutivo Singular	EDISSON GAITAN CARDOZO	OSCAR EDUARDO SILVA MORENO	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00231	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDITH JHOANA FALLA ARANGO	Auto inadmite demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRY SHAYUTH MOTTA CASTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00235	Ejecutivo Singular	HERIBERTO GONZALE DIAZ	TELMO ANDRES PEÑA BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89005 00235	Ejecutivo Singular	HERIBERTO GONZALE DIAZ	TELMO ANDRES PEÑA BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00236	Verbal	CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA	MARIA EDI CONDE VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00237	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HAROL DEUPELY POLANIA ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00238	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	TATIANA PEREZ ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00238	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	TATIANA PEREZ ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEIMI JANETH LIZCANO TAPIERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEIMI JANETH LIZCANO TAPIERO	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY HUEPE	Auto inadmite demanda	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00241	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ANYELO CAMAYO CHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00241	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ANYELO CAMAYO CHALA	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	
41001 2024	41 89005 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE MARZO DE 2024 7:00A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ y MIRIA GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2009-00357-00

Como la parte interesada no suministró lo necesario para la expedición de las copias pertinentes y el término que tenía para ello se encuentra vencido, se declara desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la decisión tomada en audiencia que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2023.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PRECOOPERATIVA CREDIFACIL
Demandado: JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON
Radicación: 41001400300820100074600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO GANADERO DEL HUILA S. A.
DEMANDADO: NICASIO HERNANDEZ GARZON
RADICACION: 41001-40-22-008-2014-00540-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) *ibídem*.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El literal b indica:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPCREDIFACIL LTDA
Demandado: DIEGO EDINSON CARDENAS
Radicación: 41001402200820150043400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PETROL SERVICES Y CIA S EN C
Demandado: V&F SOLUCIONES INTEGRALES SAS
Radicación: 41001402200820160042900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO: : REINTEGRA
DEMANDADO : LEONEL NIETO TRIANA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2017-00024-00

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación elevada por el supuesto apoderado del señor demandado **LEONEL NIETO TRIANA**, de no ser porque:

1. No allega el acuerdo conciliatorio firmado por las DOS partes, pues solo anexa un formato de propuesta de pago, firmada por el mismo demandado.
2. El apoderado, no cuenta con personería reconocida, pues nunca allegó el poder firmado por el demandado **LEONEL NIETO TRIANA**
3. No cumple con lo establecido en el literal segundo del artículo 461 del código general del proceso, el cual reza:

*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Negrilla y subraya fuera de texto.

Por lo que el ejecutado debe o allegar el acuerdo conciliatorio firmado, junto con los recibos de pago, o actualizar la liquidación del crédito a la fecha y acreditar el pago de dichos valores actualizados.

De acuerdo a la anterior, SE NIEGA por improcedente lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO COMERCIAL
Demandado: JULIO CESAR VALDERRAMA
Radicación: 41001400300820170011400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR VALDERRAMA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00114-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de noviembre de 2024, en el cual se NIEGA fijar fecha para remate, se procede a ACLARARLE a la parte solicitante que, si bien se agregó el despacho comisorio allegado por el Juzgado Primero de pequeñas causas de Buenaventura, en el Acta de la diligencia se dejó plasmado que, no se realizó el secuestro por la inasistencia de la parte interesada:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA – VALLE

Calle 4 A Sur Carrera 73 B Esquina Barrio Nueva Granada

Horario: 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

j01pccmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3176460390

Buenaventura - Valle del Cauca, doce de julio de dos mil veintidós

DILIGENCIA DE SECUESTRO

Referencia: Despacho Comisorio No. 019
Juzgado Comitente: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Proceso: Ejecutivo prendario
Referencia: 41001-40-03-008-2017-00114-00
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A
Demandada: Julio Cesar Valderrama Lozano

En la fecha, siendo las 10:20 de la mañana, día y hora señalados previamente para la realización de esta diligencia de secuestro, la suscrita Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura en asocio de su secretario se constituyen en audiencia y declara iniciado el acto.

Se deja constancia en el sentido de indicar que, en la fecha y hora prevista para la realización de este acto, no se hicieron presentes ni la parte interesada ni el secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte interesada tampoco solicitó reprogramación de la audiencia ni justificó previamente su inasistencia, se ordena devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar con destino al comitente Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firma por quienes en ella intervenimos una vez leída y aprobada en todas sus partes.

**ANA MARIA GARCIA DE LEON
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Entonces, al no estar secuestrado el vehículo, no puede rematarse.

Notifíquese, y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZPADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
Demandado: YINA DEL PILAR PAREDES PUENTES
Radicación: 41001400300820170028100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO: LUCY AUDREY PERDOMO TIRONE
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00440-00

Revisado el proceso, se evidencia que no existe liquidación actualizada del crédito. En consecuencia, previo a realizar el pago de los títulos judiciales, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días alleguen la liquidación actualizada del crédito incluyendo los abonos realizados

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADA: WILVER ROA ROA Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00650-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 269662 denominado TECNO LATINO ORQUESTA ubicado en Iquira – Huila, en la Calle 5 No. 3-16 Barrio Loma de la Cruz, de propiedad del aquí demandado, señor **WILVER ROA ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.246.129, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII – Capitulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0016

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA COFACENEIVA**, identificado con NIT No. 800175594-6, en contra de **WILVER ROA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.246.129 de Neiva, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA PATRICIA BUSTOS
Demandado: JEISON ALBERTO GONZALEZ GUZMAN
Radicación: 41001400300820180018500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FLOR MARIA CANO MURCIA
Demandado: DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y OTRO
Radicación: 41001418900520190055100

Del anterior escrito de excepciones presentado por los demandados, quienes actúan a través de Curador Ad-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Todas las carpe... < > CONTESTACION X

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda

410014189005 JUZGADO DE P...
Mañana 9:00 AM COLOMBIA



Correo nuevo Imprimir ...



Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 1482

Infected Items

Borradores 613

Elementos enviados 1

Pospuesto

Elementos elimina... 2

Correo no desea... 922

Archivo

Notas

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 54

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 112

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIALES

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Archivo local:Juzgado 08...

Grupos

Sec Huila 1684

Juzgcivhui 181



Contestación DDA 2019-00551 CONTESTACION X

EM

Erika Montes
<erikamontes322@hotmail.c
om>



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Mié 28/02/2024 8:00 AM

CONTESTACION DDA RAD.2019-0...
112 KB

Iniciar respuesta

Se acusa recibo.

Acuse recibido.

con:

Recibido, gracias.

Señor:

**JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

RADICADO: 2019-00551

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FLOR MARIA CANO MURCIA

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y SINDY
ALEXANDRA REYES JIMENEZ

Cordialmente:

Erika Rocío Montes Losada

Abogada UCC

Tel: 3152604113

Responder

Reenviar

ERIKA ROCÍO MONTES LOSADA

ABOGADA.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



Señores:

JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

RADICADO: 2019-00551

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FLOR MARIA CANO MURCIA

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ

ERIKA ROCIO MONTES LOSADA mayor de edad, domiciliada en Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.171.885 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.328039 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad Litem, procedo a emitir contestación formal de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

En mi calidad de curadora ad-litem de los señores DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ, me permito manifestar que los hechos expuestos en la demanda primigenia No me constan, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de curadora ad-litem de los señores DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ, me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: pues de acuerdo con lo narrado por la parte accionante se evidencia que la acción para dicho cobro prescribió de acuerdo con los Art 680 y 789 del Código de Comercio.

GENÉRICA O INNOMINADA, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare

ERIKA ROCÍO MONTES LOSADA

ABOGADA.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal.

NOTIFICACIONES.

La suscrita abogada recibe las notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Cra 39 No 30^a-40 sur Oficina Administración Correo electrónico erikamontes322@hotmail.com

De la parte accionante ya reposa la información en el proceso.

Del Señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Erika Rocío Montes Losada'.

ERIKA ROCÍO MONTES LOSADA
C.C. No. 1.010.171.885., de Bogotá
T.P. 328039, del C. S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCOMIR LTDA
Demandado: ANGELA PASCUAS VARGAS
Radicación: 41001418900520190056000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: MAURICIO VANEGAS URBANO
FERNANDO CARDENAS ALVIRA
RADICACION: 41001-41-89-005-2019-00809-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, apoderado de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con el Nit. No. 891.100.673-9 en contra de **MAURICIO VANEGAS URBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.370.788 y **FERNANDO CARDENAS ALVIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.400.681, respecto del pagaré 11234988.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión..

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-01009-00

De cara al memorial suscrito por el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO y revisado el expediente, se observa que el peticionario no es parte en el presente y no reposa documento de subrogación del crédito a que hace referencia, careciendo así de legitimación en la causa para actuar en este proceso, en consecuencia, este despacho DISPONE **NEGAR POR IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Ju

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Demandado: MARISELLA MOSQUERA RENGIFO
Radicación: 41001418900520200000700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HB HUMAN BIOSCIENCE SAS
Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD
Radicación: 41001418900520200013100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INVERSIONES PROIN LTDA.
DEMANDADO : RIGOBERTO QUINTERO CASTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00336-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 06 de agosto de 2020 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 25 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago el cual fue notificado al demandado por medio de curador ad litem el 17 de noviembre de 2021.

Oportunamente la curadora contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones con fecha 07 de diciembre de 2023, la cual denominó CARENANCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE TÍTULO VALOR, argumentando que el pagaré No. 77321422, fue llenado sin los requisitos contenidos en la carta de instrucciones por tanto no tiene soporte alguno sobre los valores de los cuales se pretende su pago, y que respecto de las fechas de emisión y de vencimiento en concordancia con la carta de instrucciones no hay claridad por cuanto se tiene que la fecha de emisión debe ser el día en que se decida llenarlo y la fecha de vencimiento el día en que lo llenó o completó.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito haciendo referencia a la excepción propuesta.

Alega que el apoderado excepcionante a través del instrumento procesal de la excepción de mérito, está refiriéndose a aspectos que atacan los requisitos formales del título, pues refiere expresamente a que en la factura materia de ejecución se están cobrando varios periodos que harían inviable el trámite del proceso ejecutivo, situación que va en contravía de lo regulado con el artículo 430 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución de la factura para su recaudo ejecutivo?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el art 621 y 709 del código de comercio y demás normas de dicho código para configurar un título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”¹ y los segundos, “*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

² ib.

³ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁴

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se debe decir que, el reproche realizado en la excepción denominada "CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE TÍTULO VALOR", consiste en un defecto formal del título, como quiera que hace referencia al contenido del pagaré y los derechos que allí se incorporan, a propósito dice el artículo 430 del código general del proceso:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Como se evidencia dentro del presente proceso, la curadora ad- litem, no formuló recurso de reposición para controvertir la falta de requisitos formales del título, se debe despachar desfavorablemente la excepción.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE TÍTULO VALOR** con base en las razones expuestas en esta providencia.

⁴ lb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019 (fs. 1918 y ss C.1E)
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. P. Civil., considerando las indicaciones establecidas en el numeral anterior.
- 4) **CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AVANCES SOFTWARE SAS
Demandado: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS
Radicación: 41001418900520200037900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: IBETH LUGO PERDOMO
Radicación: 41001418900520200049700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
Radicación: 41001418900520200073700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADO: EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00217-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, identificado con **NIT 891.118.008-2**, en contra de **EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA con C.C. No. 1.110.462.008**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Comuníquese por secretaría los oficios de levantamiento.

TERCERO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción, ya que, el despacho solo posee copia digital del mismo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: ALONSO BAYONA JAIME
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00330-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA"**, identificada con el Nit. No. 891.100.656-3 contra **ALONSO BAYONA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.717.198.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO LARA CORTES
DEMANDADO: EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00356-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia fechada 02 de febrero de 2024, por medio del cual se negó fijar fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que contrario a lo dicho por el despacho, el 2 de diciembre de 2022 se allego el documento que se echa de menos. En este memorial no solo se allegaba el avalúo requerido, sino que se solicitaba fijara fecha de remate del bien que se encontraba debidamente embargado y secuestrado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe revocarse el auto de fecha 02 de febrero de 2024 y en consecuencia fijar fecha para remate?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto de lo indicado por la parte demandante allega memorial el día 2 de diciembre de 2022, en donde evidencia que SI allegó el avalúo del bien.

Por error involuntario, no se avizó el memorial en mención, por lo anterior, se negó fijar fecha para remate, así entonces, procede el despacho a reponer el auto calendado el día 02 de febrero de 2024 y se fijará fecha para remate.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA EL REMATE del 50% que corresponde a la cuota parte que pertenece al demandado EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO, del bien inmueble LOTE NUMERO 4 CENTRO INDUSTRIAL VILLA CLAUDIA DE LA VEREDA ORIENTE DEL MUNICIPIO DE PALERMO, alinderado así: POR EL COSTADO NORTE: En longitud de 30.00 metros, con predio de Carlos Perdomo; POR EL COSTADO SUR: En longitud de 30.00 metros, con vía interna; POR EL COSTADO ORIENTE: En longitud de 51.00 metros, con lote No. 5 y; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 46.00 metros, con lote No. 3, **identificado bajo el número de**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

folio de matrícula inmobiliaria N° 200-152126, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **avaluado en la suma de \$23.131.500 M/cte**, y **la cuota parte avaluada por el valor de \$11.565.750.00**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

TERCERO: SEÑALAR, la hora de las **3:00 PM** del día **MARTES, TREINTA (30)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del 50% del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-152126**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

El 50% de dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$11.565.750.00) M/Cte**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

CUARTO: PREVÉNGASE a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

QUINTO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía propuesto por **FERNANDO LARA CORTES**, identificado con la C.C. No. 12130400 (**Apod. CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**) **contra EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7692101, bajo radicado **41-001-41-89-005-2021-00356-00**; secuestre designado en diligencia de secuestro el 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022), **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien se puede ubicar en el celular 3167067685, mediante auto calendarado el 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) fijó la hora de las **3:00 PM** del día TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata 50% que corresponde a la cuota parte que pertenece al demandado EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO, del bien inmueble LOTE NUMERO 4 CENTRO INDUSTRIAL VILLA CLAUDIA DE LA VEREDA ORIENTE DEL MUNICIPIO DE PALERMO, alinderado así: POR EL COSTADO NORTE: En longitud de 30.00 metros, con predio de Carlos Perdomo; POR EL COSTADO SUR: En longitud de 30.00 metros, con vía interna; POR EL COSTADO ORIENTE: En longitud de 51.00 metros, con lote No. 5 y; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 46.00 metros, con lote No. 3, **identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria N° 200-152126**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

AVALÚO

El 50% del bien Inmueble está avaluado en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$11.565.750.00) M/Cte**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice., y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifetimesizecloud.com/21047232>

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, dele clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario, copia informal del diario y certificado de tradición del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequeñas-causas-y-competenciamultiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON
DEMANDADO: JULIAN ZULUAGA DUQUE
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00517-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **EDWIN FERNANDO OLAYA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.525.058, contra **JULIAN ZULUAGA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.6270.156.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO: MARIA ARGENIS VARGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00669-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, CDT, Y/o cuentas corrientes se le descuenten a la demandada. Al respecto, seria del caso acceder a lo petitionado, de no ser porque la medida solicitada fue decretada mediante autos de fecha 12 de agosto de 2021 y 10 de marzo de 2022, comunicadas mediante oficios No. 01877 del 12 de agosto de 2021 y oficio No. 0617 del 10 de marzo de 2022, lo que conlleva a **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud realizada.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: STEPHANIA SOTO MUÑOZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00936-00

En atención a la renuncia presentada por el actual curador Ad-Litem abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.083.915.189 y T.P. 315.187, quien manifiesta encontrarse incapacitada desde el 09 de febrero de 2024 hasta el 13 de junio de 2024 anexando certificado de incapacidad. En consecuencia, este Despacho procede a aceptar la renuncia y designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **DANIELA DIAZ ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y Tarjeta Profesional 316.795, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional en derecho **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.083.915.189 y T.P. 315.187 al cargo de curador Ad-Litem.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional en derecho **DANIELA DIAZ ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y Tarjeta Profesional 316.795, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico danidiza2827@gmail.com.

TERCERO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

QUINTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTADORA BOYACENSE S.A.
Demandado: ORGANICOMINERALES SAS
Radicación: 41001418900520210100200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS OMEN ORTEGA
Radicación: 41001418900520210112400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCO TULIO BERNAL BONILLA
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJIA CONDE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00219-00

Teniendo en cuenta el incidente de desembargo presentado por el señor JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, procederá el despacho a darle trámite.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Del Incidente de perjuicios presentado, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte Opositora, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Dentro del trámite del proceso, notifíquesele el presente auto a las partes interesadas, en la forma prevista en el Art. 294 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Proceso ejecutivo de Marco Tulio Bernal Bonilla v.s. Juan Manuel Mejia Conde RAD. 2022 - 219

Mauricio Guzman <maurimira36@yahoo.es>

Jue 24/08/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (686 KB)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARCO TULIO BERNAL BONILLA CONTRA JUAN MANUEL MEJIA CONDE RAD. 2022 - 219.pdf;

Buenas Tardes, comedidamente, allego oficios para su tramite respectivo

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante. MARCO TULIO BERNAL BONILLA.

Demandado. JUAN MANUEL MEJIA CONDE.

Rad. 41001418900520220021900.

MAURICIO GUZMAN MONTEALEGRE, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Neiva, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, por su calidad de tercero incidentalista, mayor de edad y vecino de Neiva, me permito presentar **incidente de levantamiento de secuestro**, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El señor JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, es poseedor con ánimo de señor y dueño del del vehículo AUTOMOTOR, marca MITSUBICHI, de placas CAO-482, modelo 1990, de servicio particular.
2. Desde hace más de dos años el señor JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, usa el carro para su transporte personal, familiar y laboral.
3. El es el que se encarga de pagar el seguro obligatorio, le manda a hacer la revisión técnico mecánica, le paga el impuesto de rodamiento y se encarga de todo lo relacionado con el carro.
4. El es reconocido como señor y dueño por todos los compañeros de trabajo, mecánicos y amigos.
5. Ejerce la posesión publica, pacifica e ininterrumpida del vehículo, a él le fue retenido el carro en el mes de enero del año 2023 por la policía nacional, en Neiva.
6. Ha otorgado poder para presentar incidente de levantamiento del embargo y secuestro, de que trata el art. 597 en su regla octava del C.G. P., acción que también demuestra posesión, al defenderlo en los extradós judiciales.

PETICIÓN

1. Declarar que JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, tenía la posesión real y material, desde hace más de dos años, antes y también al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro del vehículo AUTOMOTOR, marca MITSUBICHI, de placas CAO-482, modelo 1990, de servicio particular, en el mes de enero del año 2023, por parte de la inspección primera de policía de Neiva.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el **levantamiento del embargo y secuestro** sobre el vehículo de placas CAO-482.
3. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora quien pidió la diligencia de embargo y secuestro.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. **DOCUMENTALES.** Agrego como prueba documental memorial aportado por mi poderdante a su honorable despacho y el poder.
2. **TESTIMONIALES.** Ruego recibir las declaraciones de los señores ARNOBIS HERNANDEZ, EMERATRIZ CIFUENTES, FERNANDO ROJAS ALARCON, BISMAR GUERRERO y MARIA DEL PILAR CORTES; todos mayores de edad y vecinos de Neiva, quienes se pueden notificar por intermedio del suscrito apoderado al correo electrónico maurimira36@yahoo.es , a quienes les consta:
ARNOBIS HERNANDEZ, para que declare sobre arreglos mecánicos, manejo del vehículo por orden de su poseedor y otros hechos de interés al trámite incidental.
EMERATRIZ CIFUENTES, sobre uso del vehículo para trabajo del incidentalista, viajes o paseos a diferentes partes del país con la familia en el citado vehículo y otros hechos de interés al trámite incidental.
FERNANDO ROJAS ALARCON, sobre antigüedad de la posesión, continuidad o ininterrupción de esta posesión y otros hechos de interés al trámite incidental.
BISMAR GUERRERO, sobre la compraventa del vehiculo, la posesión de buena fe y regular del mismo y demás hechos de interés al proceso.
MARIA DEL PILAR CORTES, sobre compra de forros para el vehículo, lujos para el mismo, cambio de llantas y demás hechos de interés al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 127 a 131, 597, Numeral 8 del C.G.P., Art. 702, numerales 2 y 3, 763, 780, 981 del C.C.C. y demás normas concordantes y complementarias.

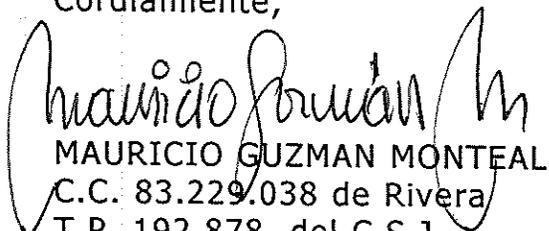
NOTIFICACIONES

El incidentante: en Neiva, en la Calle 21 No. 5 - 39 sur, barrio Zona industrial del sur, correo electrónico. juancamacho1003@gmail.com , celular. 3125920901.

Las otras partes: Obran en el expediente.

El apoderado del incidentante: En Rivera, en la calle 2 No. 13 - 09, barrio Las Orquídeas, correo electrónico maurimira36@yahoo.es , celulares 3185105888.

Cordialmente,


MAURICIO GUZMAN MONTEALEGRE
C.C. 83.229.038 de Rivera
T.P. 192.878. del C.S.J.

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
Neiva.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante. MARCO TULIO BERNAL BONILLA.
Demandado. JUAN MANUEL MEJIA CONDE.
Rad. 41001418900520220021900

JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, mayor de edad y domiciliado en Neiva,
me permito manifestar y solicitar:

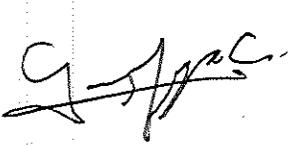
1. Soy tercero interesado en el proceso por mi calidad de poseedor con animo de señor y dueño del automotor embargado y secuestrado en este, de placas CAO 482, ejerciendo actos posesorios desde hace más de 2 años.
2. Si se remitieron estas actuaciones a su honorable despacho, como consta en la anotación del 19 julio de 2023, sin que a la fecha exista estado sobre la orden del señor juez de agregarse al expediente.

Por lo anterior respetuosamente me permito solicitar...

**EMITIR EL AUTO QUE ORDENA AGREGAR EL DESPACHO
COMISORIO.**

Notificar este auto por anotación en estado para el computo de los términos de que trata el art. 597 numeral 8 del C.G. del P.

Atentamente,



JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO

C.C. 1.075.321.077 de Neiva.

Correo electrónico. juancamacho1003@gmail.com

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
y/o INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE CONTROL URBANO
Neiva.

Ref. VERBAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO – HOY EJECUTIVO.
Demandante. MARCO TULIO BERNAL BONILLA.
Demandado JUAN MANUEL MEJIA CONDE.
Rad. 41001418900520220021900.

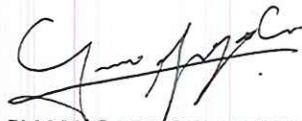
JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, mayor de edad y domiciliado en Neiva, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor MAURICIO GUZMAN MONTEALEGRE, mayor de edad y domiciliado en Rivera, para que me represente en:

PRIMERO. Ante su honorable despacho, dentro del presente proceso, por mi calidad de tercero incidentalista, opositor al secuestro.

SEGUNDO. Ante el despacho del Inspector de Policía de Neiva, en la diligencia de secuestro, como tercero opositor, con ánimo de señor y dueño y que no soy parte en el proceso; respecto del vehículo AUTOMOTOR, marca MITSUBICHI, de placas CAO-482, modelo 1990, de servicio particular.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, transigir y conciliar ilimitadamente y sin necesidad de mi presencia y demás que por ley se le asignen para la buena marcha de la labor encomendada.

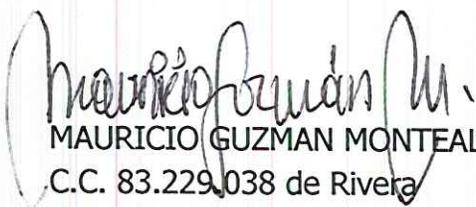
Cordialmente,



JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO

C.C. 1.075.321.077 de Neiva.

Correo electrónico. juancamacho1003@gmail.com



MAURICIO GUZMAN MONTEALEGRE

C.C. 83.229.038 de Rivera

T.P. 192.878. del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 15730

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: JUAN CARLOS MEJIA CAMACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075321077 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

15730-1



d956a7cca8

16/08/2023 10:32:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: juez.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d956a7cca8, 16/08/2023 10:32:37





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADA: JAVIER BOTERO SUAREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00451-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la parte demandante otorga poder para su representación, a la profesional en Derecho MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.352, portador de la Tarjeta Profesional 206.823 del C.S. de la J. y al ser procedente, este Despacho

RESUELVE. -

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional en Derecho MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.352, portador de la Tarjeta Profesional 206.823 del C.S. de la J., en los términos expuestos en el memorial, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: WILSON CONDE AVILES
RADICACION: 41001-41-89-005-2022-00593-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la parte demandante, señor WILSON CONDE AVILES a través de la cual solicita la devolución de los títulos judiciales descontados

Revisado el proceso de la referencia se tiene que el mismo se terminó por pago total de la obligación,

RESUELVE. -

PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada, señor WILSON CONDE AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.230.606

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LOURDES COLLAZOS PLAZAS
DEMANDADA: ROSALBA COLLAZOS PLAZAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00817-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente lo siguiente:

La Demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presenta al Juzgado un escaneo de un presunto contrato de arrendamiento de vivienda urbana en formato "minerva", "VV No. 06197488" que regulaba la relación comercial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 7 – 30 Barrio el Altico de la ciudad de Neiva (Huila).

En razón de que se ha observado que la copia del contrato presentada con la demanda no cuenta con firma biométrica, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto – Ley 019 de 2012. Esto significa que la presunta compareciente, la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, no fue identificada mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, proceso con Radicado 41001-41-89-004-2022-00826-00, se ha negado la existencia de un contrato de arrendamiento y se ha requerido que la demandante entregue el documento original para efectuar la prueba técnica.

Por lo tanto, al ser desconocido el contrato de arrendamiento y haber sido tachado de falso el documento denominado contrato de arrendamiento de vivienda escaneado proporcionado, y al no haber tenido acceso al original para realizar la prueba técnica, el título valor carece de la claridad necesaria que se exige para los títulos ejecutivos y su cobro forzado.

2.- EL TÍTULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE SER EXPRESO.

En razón de que se ha observado que la copia del contrato presentada con la demanda no cuenta con firma biométrica, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto – Ley 019 de 2012. Esto significa que la presunta compareciente, la señora ROSALBA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

COLLAZOS PLAZAS, no fue identificada mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, proceso con Radicado 41001-41-89-004-2022-00826-00, se ha negado la existencia de un contrato de arrendamiento y se ha requerido que la demandante entregue el documento original para efectuar la prueba técnica, Por lo tanto, al ser desconocido el contrato de arrendamiento y haber sido tachado de falso el documento denominado contrato de arrendamiento de vivienda escaneado proporcionado, y al no haber tenido acceso al original para realizar la prueba técnica, el título valor carece del requisito de ser expreso, que se exige para los títulos ejecutivos y su cobro forzado y no cumple con este requisito necesario.

EL DOCUMENTO APORTADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER TENIDO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

La actora presenta un documento que se tacha de falso, no en original sino escaneado, que no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio.

LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE DE LA Carrera 12 No. 7 – 30 Barrio el Altico de la ciudad de Neiva (Huila) NO PUEDEN SER COBRADAS A LA SEÑORA ROSALBA POR NO SER LA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE.

SIMPLEMENTE RESIDE EN EL MISMO EN CALIDAD DE CUIDADORA DE SU PROGENITORA ANCIANA DE 91 AÑOS.

La señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS indica que, por acuerdo mutuo entre la demandante y su progenitora Ofelia Plazas, la madre le entregó a su hija la demandante, Lourdes Collazos Plazas, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) para la compra de la vivienda en la Carrera 12 No. 7 – 30 Barrio el Altico de la ciudad de Neiva (Huila). Este acuerdo tenía como objetivo proporcionarle un lugar donde vivir y pasar sus últimos años de vida en condiciones dignas. Además, acordaron que la demandante recibiría de parte de su progenitora un millón de pesos mensuales como pago fijo para permitirle vivir en la propiedad hasta que tuviera vida, pero como la demandante no vive en la ciudad de Neiva y la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS sí tiene su domicilio en la ciudad de Neiva, entonces ubicó su domicilio en el referido inmueble, con el fin de cuidar de su progenitora y no dejarla sola ante su avanzada edad.

Dado que la señora Ofelia Plazas de Collazos es una mujer mayor de 91 años, la demandada, Rosalba Collazos Plazas, se trasladó a vivir a la propiedad a partir del 1 de agosto de 2016 para encargarse de sus cuidados personales, como la preparación de alimentos, baños, limpieza y cuidado de la casa, lavado de ropa y, en general, la atención a todas sus necesidades, pero nunca firmó contrato de arrendamiento alguno.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

EL DOCUMENTO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, AL SER DOCUMENTO ESCANEADO Y NO CONTAR CON EL ORIGINAL QUE ADEMÁS NO CUENTA CON FIRMA BIOMÉTRICA Y SER TACHADO DE FALSO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SER UN TÍTULO EJECUTIVO.

Como se ha dejado sentado, se libró mandamiento de pago con un documento escaneado de un presunto contrato de arrendamiento de vivienda urbana en formato "minerva", "VV No. 06197488" que regulaba la relación comercial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 7 – 30 Barrio el Altico de la ciudad de Neiva (Huila).

En razón de que se ha observado que la copia del contrato presentada con la demanda no cuenta con firma biométrica, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto – Ley 019 de 2012. Esto significa que la presunta compareciente, la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, no fue identificada mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, el contrato de arrendamiento como documento autónomo no cumple las exigencias para ser tenido como título ejecutivo y, por ende, no puede legalmente soportar un compulsivo.

ESCRITO DESCORRE TRASLADO

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2023, la parte demandante descorre traslado del recurso en donde indica lo siguiente:

EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD

No está llamado a prosperar lo mencionado por la parte demandada, el contrato de arrendamiento aportado con la demanda posee plena validez, fue firmado y autenticado ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, por la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS.

La captura de huella por medios electrónicos, regulada por el Decreto Ley 960 de 1970, Decreto ley 019 de 2012 y demás normas concordantes, se efectúa en los trámites dispuestos como: (i) otorgamiento de escrituras públicas, (ii) Autorización salida de menores del país, (iii) Otorgamiento de poderes y (IV) Cesión de derechos. Por ende, el uso de la identificación y autenticación biometría, no es obligatorio para todos los actos y tramites notariales¹, por lo tanto, no es dable entender su uso como único proceso para autenticar los actos y/o documentos y presumir que la omisión dactilar en documentos que tienen fuerza ejecutiva, carecen de validez.

En lo que respecta a la claridad de la obligación, se tiene que el contrato de arrendamiento, es inequívoco y no presenta confusión en su contenido y el alcance de la obligación es clara, por ende en el mismo, se estableció como valor por concepto de canon de arrendamiento, el correspondiente a un millón cien mil pesos M/cte (\$1.100.000).

El instrumento allegado, goza de total claridad y desde la celebración del contrato,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

realizada el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), misma fecha en la cual fue autenticado ante notaria por parte de la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, se acordó el pago de un canon de arrendamiento mensual, por el valor mencionado anteriormente. En ese orden de ideas, la obligación contenida en el título ejecutivo, es clara, expresa y exigible.

II. EL TÍTULO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER EXPRESO

No está llamado a prosperar lo mencionado por la parte demandada, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título ejecutivo, establece con precisión el pago a cancelar por concepto de canon de arrendamiento, por ende, se encuentra de forma literal en el contrato de arrendamiento el valor de canon de arrendamiento a cobrar.

III. EL DOCUMENTO APORTADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER TENIDO COMO TÍTULO EJECUTIVO

Al examinarse el documento "contrato de arrendamiento de vivienda urbana", se evidencia que contiene los requisitos formales del título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la obligación contenida en el mismo, es clara, al establecer inequívocamente el valor del canon de arrendamiento, existe plena identificación de las partes y la calidad en la cual, cada una actúa, precedida de la suscripción de firma en dicho documento, autenticado por parte de la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), fecha de celebración de dicho contrato.

LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE DE LA Carrera 12 No. 7 – 30 Barrio el Altico de la ciudad de Neiva (Huila) NO PUEDEN SER COBRADAS A LA SEÑORA ROSALBA POR NO SER LA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE. SIMPLEMENTE RESIDE EN EL MISMO EN CALIDAD DE CUIDADORA DE SU PROGENITORA ANCIANA DE 91 AÑOS.

Frente a dicho pronunciamiento, manifiesto que no le asiste razón a la parte pasiva teniendo en cuenta que efectivamente entre las partes, existe un vínculo de parentesco en su calidad hermanas, no obstante, existió la celebración de contrato de arrendamiento entre la señora LOURDES COLLAZOS PLAZAS y ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, lo cual se prueba con el contrato de arrendamiento remitido dentro del presente proceso e igualmente con los extractos bancarios, por medio de los cuales se evidencia que en los periodos comprendidos entre los años 2017 al 2021, la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS realizó consignaciones a la cuenta de mi poderdante, por concepto de cánones de arrendamiento, consignaciones realizadas desde la ciudad de Neiva.

Ahora bien, los fundamentos facticos expuestos por la parte demandada, no están llamados a prosperar, la demandada acepta que habita en el bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 7 – 30 Barrio Altico, pero indica que no funge en calidad de arrendataria, manifestación contraria a lo establecido en el contrato de arrendamiento, pues el mismo no fue suscrito con la señora OFELIA PLAZAS DE COLLAZOS, sino con la demandada, la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS. Las manifestaciones fácticas expuestas por parte de la demandada, se encuentran



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

desprovistas de acreditación.

Por otra parte, me permito informar al despacho, que antes de la suscripción del contrato de arrendamiento por parte de mi representada con la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, la señora LOURDES COLLAZOS PLAZAS, suscribió contrato de arrendamiento con su hermano el señor LIBARDO COLLAZOS PLAZAS (Q.E.P.D.), contrato que se terminó, con ocasión al fallecimiento de este último y de acuerdo a lo ya expuesto, de manera posterior, el (10) diez de enero de dos mil diecisiete (2017), se celebró contrato de arrendamiento con la demandada.

2.- EL DOCUMENTO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, AL SER DOCUMENTO ESCANEADO Y NO CONTAR CON EL ORIGINAL QUE ADEMÁS NO CUENTA CON FIRMA BIOMÉTRICA Y SER TACHADO DE FALSO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SER UN TÍTULO EJECUTIVO

Al respecto manifiesto que la demanda se presentó en vigencia del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, que permiten que los documentos sean presentados haciendo uso de los medios tecnológicos de la información, así las cosas, la demanda fue radicada en debida forma, con anexos que fueron debidamente escaneados. En ese mismo sentido, mi poderdante cuenta con el ejemplar original del contrato de arrendamiento, documento que la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, autenticó, en diligencia de presentación personal ante notario el (10) diez de enero de dos mil diecisiete (2017). Conforme a lo anterior, no estaría llamada a prosperar la tacha sobre dicho documento.

Una vez acreditada la validez del contrato, al liquidar los cánones de arrendamiento y haciendo los ajustes de ley para inmueble de bien urbano dedicado a vivienda, de acuerdo a la ley 820 de 2003, se evidencia que la demandada adeuda a mi representada, valores por concepto de canon de arrendamiento y los incrementos automáticos año a año, de conformidad a lo pactado en el contrato de arrendamiento y lo previsto en la ley

PROBLEMA JURÍDICO

¿Asiste razón jurídica a la parte recurrente al indicar que se debe revocar el auto que libra mandamiento de pago por faltas de requisitos formales del título?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del C. G. P., el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La parte recurrente indica que el título contrato presentada con la demanda no cuenta con firma biométrica, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto – Ley 019 de 2012, por lo que no se cumple el requisito de claridad.

Al respecto, debe indicar este despacho que revisado el artículo 18 del Decreto – Ley 019 de 2012, explica:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

“ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE LA HUELLA DACTILAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

Ese le debe indicar a la parte demandada que dicho artículo se refiere a las entidades que exige la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona lo cual no es requisito para la claridad de los títulos

De igual manera revisado el contrato de arrendamiento este cuenta con diligencia de reconocimiento de firma ante la notaria Tercera de Neiva.

Explica que el título no cumple con el requisito de ser expreso, de igual manera manifiesta que el título valor no cumple el requisito del artículo 18 del Decreto – Ley 019 de 2012, lo cual ya se resolvió anteriormente

Explica que en el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, proceso con Radicado 41001-41-89-004-2022-00826-00, se ha negado la existencia de un contrato de arrendamiento y se ha requerido que la demandante entregue el documento original para efectuar la prueba técnica. Por lo tanto, al ser desconocido el contrato de arrendamiento y haber sido tachado de falso el documento denominado contrato de arrendamiento de vivienda escaneado proporcionado, y al no haber tenido acceso al original para realizar la prueba técnica, el título valor carece del requisito de ser expreso, que se exige para los títulos ejecutivos y su cobro forzado y no cumple con este requisito necesario

Es claro para este despacho que el anterior argumento no explica la razón de que el contrato no es expreso

Frente a la manifestación el documento aportado no cumple con los requisitos legales para ser tenido como título ejecutivo la demandada manifiesta La actora presenta un documento que se tacha de falso, no en original sino escaneado, que no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio

La parte demandada no indica cual es el requisito valor que no cumple el contrato de arrendamiento

Las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento sobre el inmueble de la carrera 12 no. 7 – 30 barrio el altico de la ciudad de Neiva (Huila) no pueden ser cobradas a la señora Rosalba por no ser la arrendataria del inmueble. simplemente reside en el mismo en calidad de cuidadora de su progenitora anciana de 91 años

La anterior afirmación no ataca los requisitos formales del título



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Finalmente explica que el documento, contrato de arrendamiento, al ser documento escaneado y no contar con el original que además no cuenta con firma biométrica y ser tachado de falso no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser un título ejecutivo.

Manifiesta que se libró mandamiento de pago con un documento escaneado de un presunto contrato de arrendamiento de vivienda urbana en formato "minerva", "VV No. 06197488" que regulaba la relación comercial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 7 – 30 Barrio el Altico de la ciudad de Neiva (Huila).

En razón de que se ha observado que la copia del contrato presentada con la demanda no cuenta con firma biométrica, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto – Ley 019 de 2012. Esto significa que la presunta compareciente, la señora ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, no fue identificada mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil-

Como lo indica la ley 2213 de 2022, las demandas se remiten en medio magnético o como mensaje de datos y los juzgados ya no reciben en físico las demandas, por lo que es totalmente legal el que se aporte el contrato escaneado y el mismo cuenta con reconocimiento de firma ante notaria.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos para la contestación de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 12 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LOURDES COLLAZOS PLAZAS
DEMANDADA: ROSALBA COLLAZOS PLAZAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00817-00

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgado dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en el presente proceso el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho decretó pruebas y fijar fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia para el primero (01) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana.

Se tiene que en el proceso de la referencia la parte demandante presenta contestación a la demanda con excepciones y recurso de reposición el cual no se ha resuelto a la fecha, por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que decreta pruebas y fija fecha de audiencia

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS los autos de fecha s veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que decreta pruebas y fija fecha de audiencia.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA SA
Demandado: HECTOR ARLEY CASTAÑO BEDOYA
Radicación: 41001418900520220097800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PRADA S.A.S
DEMANDADO: MARWIN ALEXANDER VICTORIA TAMAYO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-01016-00

Procede el despacho a resolver el escrito allegado al correo institucional el día 15 de febrero de 2024, por el apoderado de la parte demandante DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, en donde allega incapacidad medica desde el 13 de febrero de 2024 al 15 de febrero de 2024 e indica:

"De manera respetuosa me permito allegar certificado de incapacidad medica de dos (2) días, de fecha 13 de febrero de 2024, expedida por la IPS SALUD VITAL, debido a una gastroenteritis contraída por el suscrito.

Lo anterior a efectos de justificar mi inasistencia a la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2024 a las 9 a.m., como quiera que para dicha fecha y hora me encontraba muy mal de salud."

De igual manera el día 19 de febrero de 2024, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acta de audiencia de fecha 13 de febrero de 2023, que indica:

"El despacho en la parte resolutive de la citada acta de fallo en su numeral quinto indica que contra la presente decisión no procede recurso alguno, es de manifestar al despacho que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, que no obstante de haberse librado mandamiento como de mínima cuantía, dicho proceso se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que contra dicha decisión si procede el recurso de apelación, solicitando al despacho reponer dicho numeral y en su lugar conceder los términos de ley para presentar el respectivo recurso de apelación contra dicha decisión.

- Por otro lado, el despacho, no ha resuelto la justificación por la inasistencia a la audiencia presentada por el suscrito dentro del término de ley, mediante la cual manifesté con su respectiva prueba, que para dicha fecha me encontraba en muy malas condiciones de salud, por lo que se me otorgaron dos días de incapacidad médica por parte de la IPS SALUD VITAL, por lo que se insta al despacho a resolver la justificación presentada, convocando nuevamente a audiencia, declarando la ilegalidad del acta de audiencia celebrada el pasado 13 de febrero de 2024, decretar el respectivo interrogatorio de parte citado, resolviendo las excepciones y presentando los alegatos de conclusión a efectos de garantizar el derecho de defensa del suscrito y de mi representada"

Frente a la incapacidad presentada por el apoderado de la parte demandante este despacho indica que no existe efectos patrimoniales para el abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS en la audiencia del 13 de febrero de 2024.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación el apoderado de la parte demandante explica que el presente proceso es de menor cuantía y no mínima como lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Se aclara que el presente proceso si es de mínima cuantía por el valor de las pretensiones y como se indicó en el acta de audiencia del 13 de febrero de 2024, en su numeral 5:

5) CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, procede este despacho a rechazar de plano el recurso presentado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesta por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
COAGROHUILA
DEMANDADA: RUPERTO VANEGAS VANEGAS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00096-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, identificada con el NIT No. 891.100.321-1 y en contra de **RUPERTO VANEGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.973.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00157-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.070.606.934 y Tarjeta Profesional 324.039, en el cargo de curador Ad – Litem. Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.070.606.934 y Tarjeta Profesional 324.039, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico calozanocl7@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: GLENIA CHALA VASQUEZ
Radicación: 41001418900520230019000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADO: YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00226-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, identificado con **NIT 8911180082**, en contra de **YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ con C.C. No. 1079181302**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Comuníquese por secretaría los oficios de levantamiento.

TERCERO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción, ya que, el despacho solo posee copia digital del mismo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL-
DEMANDADO: BRIGUITE ESMERALDA RAMIREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00298-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR EL PAGO** de los títulos judiciales existentes a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL- identificado con NIT número 900.479.582-6 hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 40771206 **Nombre** BRIGITTE RAMIREZ

Número de Títulos 9

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001113971	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 682.080,00
439050001117986	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
439050001121362	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
439050001124579	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
439050001127854	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
439050001131481	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 682.080,00
439050001135392	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
439050001138122	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 374.400,00
439050001141586	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 374.400,00

Total Valor \$ 3.783.360,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12121485 Nombre HECTOR BONILLA LONDONO Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001128072	9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 390.220,00
439050001132038	9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 390.220,00
439050001135676	9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 390.220,00
439050001138341	9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 390.220,00
439050001142497	9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 462.644,00
Total Valor						\$ 2.023.524,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA SERVICIO COOMUNIDAD
Demandado: YEILY TATIANA RIVERA GONZALEZ
Radicación: 41001418900520230033500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP
DEMANDADO: HECTOR JULIO MOSQUERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00382-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **MAURO JAVIER GUTIERREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.256.824 y Tarjeta Profesional 317.640, en el cargo de curador Ad – Litem. Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **MAURO JAVIER GUTIERREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.256.824 y Tarjeta Profesional 317.640, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico mauro.gutierrez812@outlook.es.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: RICARDO CUNACUE JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00447-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación** allegada por la demandante y aprobada por este despacho arroja un valor de **\$1.457.752,65** y las **costas suman \$156.900**, para un total de **\$1.614.652**; suma que no supera el valor de los depósitos judiciales descontados al demandado el cual asciende a la suma de **\$2.817.928**.

Por lo anterior, como quiera que, con los títulos constituidos dentro del proceso, se paga la totalidad del crédito y las costas procesales, procederá el despacho, en virtud de lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso, a terminar de oficio el proceso de la referencia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. No. 26.593.987 en contra de **RICARDO CUNACUE JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.405.638.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO a favor de la demandante la suma de **\$1.614.652**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. **DEVOLVER** a la parte demandada el valor restante.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las artes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA ELVIA PULIDO PALACIO
DEMANDADO: DIANA PAOLA FALLA RUIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00467-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.271.809 y Tarjeta Profesional 316.146, en el cargo de curador Ad – Litem. Informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.271.809 y Tarjeta Profesional 316.146, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico liseth-456@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO: JOSE SLEDE PINTOR ROMERO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00494-00

De cara al correo del 15 de enero de 2024 remitido por INCIHUILA S.A.S E.SP. dando respuesta a la medida cautelar comunicando "...el EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenguen los demandados DORIS DIAZ ANGARITA identificada con C.C. No. 55.165.123, LIBARDO CORTES CHACON identificado con C.C. No.7.692.690, como empleado de INCIHUILA."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

ENVÍO SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LIBARDO CORTÉS CHACÓN.

Profesional Jurídico <juridica2@incihuila.com.co>

Lun 15/01/2024 3:23 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

CARTA DE RENUNCIA.pdf;

Buenas tardes, respecto a su petición de notificación, queremos informar que el señor LIBARDO CORTÉS CHACÓN, presentó su carta de renuncia a la empresa INCIHUILA el 10 de febrero de 2023, para mayor claridad enviamos copia de la carta de renuncia de dicha anualidad.

Atentamente,

**LUIS FERNANDO CRUZ ANDRADE****Profesional Jurídico**m@il: juridica2@incihuila.com.co

PBX: (8)8630403

Neiva-Huila

**VIGILADO**
SuperTransporte**Si no es estrictamente necesario NO imprima este mail. ¡Piense en su responsabilidad con el medio ambiente!**

El 14/12/2023 a las 5:58 p. m., Comercial 2 escribió:

PSI

Gracias bendecido día.

Cordialmente,

**DIEGO PERDOMO RAMIREZ****Coordinador Comercial**m@il: coordinadorcomercial@incihuila.com.co

Cel: 3174331914

PBX: (8)8630403 - 105

Neiva-Huila

**VIGILADO**
SuperTransporte**Si no es estrictamente necesario NO imprima este mail. ¡Piense en su responsabilidad con el medio ambiente!****“El hombre justo presta con generosidad y maneja con honradez sus negocios”
Salmo 112, 5.****De:** MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA [<mailto:manuel-10h@hotmail.com>]**Enviado el:** jueves, 14 de diciembre de 2023 1:49 p. m.**Para:** comercial2@incihuila.com.co**Asunto:** ENVÍO SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LIBARDO CORTÉS CHACÓN.

Neiva, diciembre 14 de 2023.

Señor Gerente

INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A.S E.S.P.
ciudad.

Asunto: Envío notificación a LIBARDO CORTÉS CHACÓN.

Manuel Horacio Ramírez Rentería, identificado con C.C. Nro. 4.813.393 y T.P. Nro. 250.343 del C.S.J., comedidamente me permito solicitarle se digne ordenar a quien corresponda notificar al señor LIBARDO CORTÉS CHACÓN, haciéndole entrega del archivo en PDF adjunto el cual contiene entre otros documentos, copia de la demanda y sus anexos, la inadmisión, la subsanación y el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023.

Le agradezco se digne confirmar la notificación al señor LIBARDO CORTÉS.

Atentamente,

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
C.C. Nro. 4.813.393
T. P.Nro.250.343 del C.S.J.
Demandante.

Norua, 11 febrero 2023

yó Libardo Cortes identificado con CC 7692690
de Norua, presento mi carta de renuncia al
cargo de conductor operativo que realizaba en la
empresa Incihula SAS.

termina como laboral el día 10 de febrero 2023

Atte

Libardo Cortes Ch
cc. 7692690

Recepción de Correspondencia no implica verificación ni aceptación de su contenido	
Fecha:	11 febrero 2023
Hora:	8:18 AM
No. Folios:	01 folio
Radicado No.:	22700
Recibido por:	Vilma

15/05/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00499-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante y al ser procedente, este Despacho

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del profesional del Derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA SA ESP
Demandado: JOSE AMIN ORTIZ
Radicación: 41001418900520230052600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BIBIANA FEUILLET ALVAREZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00560-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, apoderado de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación pagaré No. 90000086301, en el presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, y en contra de BIBIANA FEUILLET ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.815.821.**

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción respecto de la obligación pagaré No. 90000086301 y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIA ESPERANZA REVELON MORAN
Radicación: 41001418900520230058200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO: PEDRO NEL CIFUENTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2023-00617-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por transacción, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit No. **901.412.514-0**, en contra de **DIANA JANETH AROCA CHAVARRO C.C. No. 55.176.940**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENESE el pago de los títulos No. 439050001128357, 439050001132365 y 439050001136583 que constan en la relación de títulos anexa, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit No. **901.412.514-0**.

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento del título 439050001139044 por valor de \$ 1.606.079,00, y páguese de la siguiente forma: \$563.219 para **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit No. **901.412.514-0**, y \$1.042.861 para **DIANA JANETH AROCA CHAVARRO C.C. No. 55.176.940**.

QUINTO: ORDENESE la devolución de los demás títulos a **DIANA JANETH AROCA CHAVARRO C.C. No. 55.176.940**.

SEXTO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré), por cuanto en el despacho solo reposan copias digitales del título valor.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 55176940 Nombre DIANA YANETH AROCA CHAVARRO

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001128357	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 1.584.579,00
439050001132365	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 1.584.579,00
439050001136583	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 1.673.007,00
439050001139044	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 1.606.079,00
439050001142259	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 1.584.579,00

Total Valor \$ 8.032.823,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: LINA FERNANDA TOCORA ORTEGON
Radicación: 41001418900520230066600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SILVIA SOLANO RIVERA
DEMANDADO: MERCEDES ALVARADO ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00757-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigor a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud de lo establecido en el artículo 627 numeral 4 *ibídem*.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, notificado por estado el 03 del mismo mes y año** con el cual se ordenó que efectuara la notificación a la parte pasiva y conforme a lo indicado en la **constancia secretarial que antecede del 20 de marzo de 2024:** "...el 18 de marzo de 2024, venció en silencio el término de 30 días, con que contaba el demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto notificado por estado el 05 de febrero de 2024...".

Así las cosas, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en lo señalado por el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de este proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: GLORIA ADRIANA ADARVE QUINTERO
Radicación: 41001418900520230076400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO
DEMANDADO: JENNIFER OSO CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00774-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, identificado con **NIT 900.964.565-0**, en contra de **JENNIFER OSO CASTRO con C.C. No. 26.430.510**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Comuníquese por secretaría los oficios de levantamiento.

TERCERO: NO PROCEDE EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción, ya que, el despacho solo posee copia digital del mismo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: YEFERSON SEPULVEDA MORA
Radicación: 41001418900520230079200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA
DEMANDADAS: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00795-00

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a MARLON DAVID HOYOS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.361.664, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto que libra mandamiento** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.361.664, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto que libra mandamiento de pago** fechado el **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 41001-41-89-005-2023-00795-00, seguido en este Juzgado por ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00800-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación para notificación personal y el demandado no se notificó, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación por aviso que corresponda al demandado **JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
DEMANDADO: YEFERSON FLOREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00931-00

La **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**, identificada con Nit No. 900.011.355-1, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **YEFERSON FLOREZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.823.124 y **HAIDY HERNANDEZ FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.782.627, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **7 de noviembre de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó conforme a los preceptos de la **Ley 2213 de 2022**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **YEFERSON FLOREZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.823.124 y **HAIDY HERNANDEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.782.627, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$110.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
DEMANDADA: OTONIEL GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00935-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 291291 denominado OTTO TOOLS ubicado en Neiva - Huila, en la Calle 50A No. 19A-23 Barrio Álamos Norte, de propiedad del aquí demandado, señor **OTONIEL GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.120, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a LA ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: invictaconsultoresneiva@gmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0017

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA,**

A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA – NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.258.838, en contra de **OTONIEL GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.120 de Neiva, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADO: JEFFERSON CUMBE TOVAR y PEDRO ARMANDO NINCO SAENZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01049-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior en conflicto de competencias.

B: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS- INFISER con NIT: 900.782.966-9**, y en contra de **JEFFERSON CUMBE TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.156.193 y PEDRO ARMANDO NINCO SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.080.292.524**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 8780 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$3.213.000), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 21 de noviembre del 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, con c.c. 1.018.511.510, portador de la tarjeta profesional No. 386.216 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DIVA HERNANDEZ ANAYA
DEMANDADA: TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ Y HEREDEROS DETERMINADOS
AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01052-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **YUDY MILENA PARRA NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.080.934.108 y Tarjeta Profesional 324.875, en el cargo de curador Ad – Litem de TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS DETERMINADOS AMPARO CRUZ Y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA E INDETERMINADOS, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **YUDY MILENA PARRA NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.080.934.108 y Tarjeta Profesional 324.875, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico yudymparra@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA
DEMANDADO : JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-01066-00

Teniendo en cuenta que, por error se estableció que la fecha del auto que corrige el mandamiento de pago es 16 de enero de 2024, siendo la correcta el 16 de febrero de 2024, se procede a aclarar dicha fecha de conformidad con el artículo 286 del CGP.

El presente auto hace parte integral del auto de corrección del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FP DIESEL REPUESTOS S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01090-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto al auto calendado el 02 de febrero de 2024, mediante el cual el juzgado rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente primero resume las actuaciones procesales surtidas, y sustenta su oposición, argumentando que, el auto de fecha 19 de enero del 2023 notificado en estados del 22 de enero del 2023, por medio del cual se inadmite la demanda concedió cinco (5) días para subsanar la demanda, lo que quiere decir que, el término para subsanar la demanda iniciaba el 23 de enero y terminaba el 29 de enero del 2024, en consecuencia, la subsanación se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se presentó o no, de forma extemporánea la subsanación de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado los fundamentos anteriores, el expediente y el recurso de reposición, se observa que, no le asiste razón a la parte recurrente, pues, la parte demandante radicó la subsanación de la demanda el 29 de enero de 2024, pero al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dicho correo no corresponde a esta agencia judicial, pues, el email correcto es cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tal como reposa en el directorio de correos electrónicos de la Rama Judicial, y alega la propia parte recurrente, el correo electrónico del Juzgado 05 de pequeñas Causas y competencias múltiples, es decir, este despacho, es cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, como consta en el siguiente pantallazo:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTO Buscar <input checked="" type="checkbox"/> Huila	CIUDAD Buscar <input checked="" type="checkbox"/> Neiva	CORPORACIÓN O DESPACHO Buscar <input checked="" type="checkbox"/> Juzgado De Pequeñas Causas	ESPECIALIDAD Buscar <input checked="" type="checkbox"/> Competencia Múltiple <input type="checkbox"/> Laboral
--	--	---	---

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp
j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva	Huila	Neiva	Juzgado De Pequeñas Causas	Competencia Múltiple	Desp

A este despacho, solo llegó la subsanación redirigida por parte del Juzgado 08 de Pequeñas Causas de Neiva, el 09 de febrero de 2024, como se prueba en el siguiente pantallazo:

RV: Radico: 41001418900520230109000 - SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/02/2024 9:00 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (4 MB)

2. Memorial subsanando demanda con anexos.pdf; FE-468 Seguimiento DIAN.pdf; FE 468 DIAN.pdf; 2. Memorial subsanando demanda.pdf; FE-441 Seguimiento DIAN.pdf; FE 441.pdf;

Buen día,
Remito memorial por ser de su competencia e interés.
Cordialmente,

JHONATAN CHARRY LIZARAZO

Asistente Judicial

*Juzgado Octavo Municipal de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
antes Quinto Civil Municipal Neiva*

De: PARDI - CALIDAD AL CLIENTE <parradiasociadas@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:05 a. m.

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nubia_p@yahoo.com <nubia_p@yahoo.com>; FRANCISCO JAVIER PAREDES GARAVITO
<Comercial@fpdieselrepuestos.com>

Asunto: Radico: 41001418900520230109000 - SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Señor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Todo lo anterior, quiere decir que, a este despacho, la subsanación llegó de forma extemporánea.

Es claro que, la apoderada cometió un error de digitación en el correo electrónico del despacho, lo que provocó la extemporaneidad del acto procesal, por lo que, no puede ahora arremeter en contra del juzgado, alegando su propia culpa.

Ahora bien, sobre el argumento de la recurrente, en el que alega que, los documentos requeridos en el auto inadmisorio, ya los había allegado en la demanda, no es cierto, ya que el certificado que se requiere es en el que consta el acuse de recibido y la trazabilidad del envío de la factura al correo electrónico del comprador, para verificar la debida aceptación del título valor.

De acuerdo a lo anterior, claramente se establece que en el presente proceso no procede reponer el auto de fecha 02 de febrero de 2024.

Respecto al recurso de apelación, este no puede concederse, toda vez, este proceso es de única instancia.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENESE** el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SABOGAL MOTTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00049-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del auto del mandamiento de pago decretado por este despacho el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de la referencia el cual libra mandamiento de pago, pues en el mismo se indica que el número de pagaré es 11436032, pero en realidad es 11414915, por lo que se procede a corregir

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el punto primero del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual librar mandamiento de pago y quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con Nit.891100673-0, en contra de MARIA EUGENIA SABOGAL MOTTA identificada con cedula de ciudadanía N° 55.165.510, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del el pagaré No. 11414915.

1.1- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.787.454) M/CTE correspondiente al capital del pagaré 11414915.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 12 hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
DEMANDADA: YENIFFER ANDREA LOSADA GONZALEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2024-00061-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado judicial del demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.**, identificado con el N.I.T N° 900.011.355-1 contra **YENIFFER ANDREA LOSADA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.531.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIELA GARCIA CLAVIJO
DEMANDADOS: ALVARO JOSE GARZON MARROQUIN Y OTRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00075-00

Al Despacho para resolver solicitud allegada por el doctor GUILLERMO TOVAR TOVAR en el cual indica que la parte demandante y demandada realizaron un acta de entrega y recibo del inmueble por lo que solicita la terminación del proceso.

En este entendido se procederá a decretar el desistimiento conforme a lo indicado en el artículo 314 del C.G.P., en su primer párrafo:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIMIENTO EN EL PRESENTE PROCESO, VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por **MARIELA GARCIA CLAVIJO**, identificada con C.C. 36.155.777, contra **ALVARO JOSE GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No..1.078.777.897 Y **KELLY JOHANNA ALMARIO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.495.541, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA GONZALEZ CORREA
DEMANDADOS: RICARDO SANCHEZ VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00082-00

Revisado el expediente, observa esta agencia judicial que el ejecutante no ha gestionado la notificación a la demandada.

Por lo anterior, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO: JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00134-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : VELLANID CAVIEDES RUIZ
CAUSANTE : EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00147-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, instaurada por **VELLANID CAVIEDES RUIZ** contra **EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, término que venció en silencio el 04 de marzo de 2024.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS FENALCO
DEMANDADO: SANTIAGO NAVARRO CASTILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00155-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : INVERSIONES DIEGO OMAR BAHAMON S.A.S.
CAUSANTE : MAQUINAS Y MAQUINAS MET S.A.S.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00161-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, instaurada **INVERSIONES DIEGO OMAR BAHAMON S.A.S.** contra **MAQUINAS Y MAQUINAS MET S.A.S.**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, término que venció en silencio el 11 de marzo de 2024.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARIA EDITH CABRERA SARRIA
CAUSANTE : RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00161-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, instaurada por **MARIA EDITH CABRERA SARRIA** contra **RAUL ALBERTO CHARRY CABRERA**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, término que venció en silencio el 11 de marzo de 2024.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : CAROL MARCELA GONZALEZ RAMIREZ
CAUSANTE : MARIA IRMA CORDOBA GODOY
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00163-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, instaurada por **CAROL MARCELA GONZALEZ RAMIREZ** contra **MARIA IRMA CORDOBA GODOY**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, término que venció el 11 de marzo de 2024.

Dentro del término otorgado, la parte actora subsana la demanda, pero no lo hace conforme lo indica el despacho, toda vez, que si bien es cierto realiza acápite del juramento estimatorio, no lo discrimina como lo indica la norma, es decir lo transcribe como lo hizo en la demanda inicial, así mismo no aclara la clase de proceso, pues indica en la subsanación que este proceso no se encuentra reglado en los art.368 a 390 del C.G., se debe entender que se encuentra reglado por los artículos que regulan los procesos verbales sumarios, pero lo que no aclara y fue lo que se le requirió es la clase de proceso, que pretende la actora.

Si es de restitución la misma no se ajusta a este proceso, por cuanto la finalidad de este proceso es la terminación del contrato y restitución del inmueble.

Si es un proceso declarativo (Incumplimiento de contrato de arrendamiento), no subsana la demanda por cuanto no allego el requisito de procedibilidad.

En este entendido se puede deducir claramente que la actora no subsana la demanda conforme a los yerros indicados por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA GUEVARA TAFUR
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00176-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA Nif. 891.100.673-0**, y en contra de **DIANA ALEJANDRA GUEVARA TAFUR con cedula de ciudadanía N°1.075.275.892**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré **11469104** que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3.730.521) moneda corriente, como saldo capital que venció el 12 de enero de 2024.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del capital anterior desde entre de 06 de septiembre de 2023 (fecha del último pago de interés) y hasta el 20 de febrero de 2024 (fecha de vencimiento de la obligación). Liquidados a la tasa del 32.17% manual pactado en el pagare por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$466.941)
 - 1.2. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.810) correspondiente al valor de la prima de seguro.
 - 1.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificado con C. C No 10'548.758; Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 115.279, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AQUAVIVA
DEMANDADO: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00185-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AQUAVIVA identificado con Nit 901.568.582-1** y en contra de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 830.053.994-4**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se traen como base de recaudo.-

1. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2.019, la cual venció el 31 de enero de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
2. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2.019, la cual venció el 28 de febrero de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
3. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2.019, la cual venció el 31 de marzo de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
4. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2.019, la cual venció el 30 de abril de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
5. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2.019, la cual venció el 31 de mayo de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
6. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2.019, la cual venció el 30 de junio de

2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.

7. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2.019, la cual venció el 31 de julio de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
8. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2.019, la cual venció el 31 de agosto de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
9. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2.019, la cual venció el 30 de septiembre de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
10. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2.019, la cual venció el 31 de octubre de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
11. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2.019, la cual venció el 30 de noviembre de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
12. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2.019, la cual venció el 31 de diciembre de 2.019, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
13. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2.020, la cual venció el 31 de enero de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
14. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2.020, la cual venció el 29 de febrero de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
15. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2.020, la cual venció el 31 de marzo de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
16. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2.020, la cual venció el 30 de abril de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.

17. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2.020, la cual venció el 31 de mayo de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
18. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2.020, la cual venció el 30 de junio de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
19. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2.020, la cual venció el 31 de julio de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
20. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2.020, la cual venció el 31 de agosto de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
21. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2.020, la cual venció el 30 de septiembre de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
22. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2.020, la cual venció el 31 de octubre de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
23. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2.020, la cual venció el 30 de noviembre de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
24. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2.020, la cual venció el 31 de diciembre de 2.020, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
25. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2.021, la cual venció el 31 de enero de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
26. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2.021, la cual venció el 28 de febrero de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
27. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2.021, la cual venció el 31 de marzo de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley,

- causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
28. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2.021, la cual venció el 30 de marzo de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 29. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2.021, la cual venció el 31 de mayo de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 30. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2.021, la cual venció el 30 de junio de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 31. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2.021, la cual venció el 31 de julio de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 32. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2.021, la cual venció el 31 de agosto de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 33. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2.021, la cual venció el 30 de septiembre de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 34. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2.021, la cual venció el 31 de octubre de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 35. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2.021, la cual venció el 30 de noviembre de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 36. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2.021, la cual venció el 31 de diciembre de 2.021, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.
 37. La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2.022, la cual venció el 31 de enero de 2.022, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.

38. La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.) Mte, correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2.022, la cual venció el 28 de febrero de 2.022, y los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por ley, causados desde su vencimiento y hasta el momento en que se verifique su pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **NICOLÁS ENRIQUE CÉLIS ORTÍZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.150.921, con la tarjeta profesional No. 393.302 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEÑA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00220-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, con número de NIT. **891.180.008-2**, en contra de **SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **55.173.932**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré SF-0231, del 14 de enero de 2022.

1.1.- La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$963.737)**, Correspondiente al capital en mora del pagaré SF-0231, del 14 de enero de 2022.

1.2.- La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$227.917)**., correspondiente a los intereses corrientes de capital.

1.3.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré SF-0231, del 14 de enero de 2022, desde el día 17 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **52.960.090** con Tarjeta Profesional No. **143.933**, conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: JOSE EDINSON ROJAS BERMEO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00221-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **JOSE EDISON ROJAS BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.275.513, por las siguientes cantidades de dinero:

❖ **Pagaré 11475147:**

A) Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$14.151.442) MONEDA CORRIENTE**, como saldo capital desde el 23 de febrero de 2024, más la suma de **MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.457.932)** correspondiente a los intereses corrientes del capital anterior desde entre de 16 de septiembre de 2023 (fecha del último pago de interés) y hasta el 23 de febrero de 2024 (fecha de vencimiento de la obligación) liquidados a la tasa del 33.57% manual pactado, más los intereses de mora del capital desde el 24 de febrero de 2024 hasta que la obligación se haga exigible conforme la tabla que fije la superintendencia financiera de Colombia, más la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$48.835)**, correspondiente al valor de la prima de seguro.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la C. C No 10.548.758, con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DANIELA MACHUCA MACIA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00222-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT 901.209.975-3, y en contra de **DANIELA MACHUCA MACIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075524232, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se traen como base de recaudo.-

1. La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Mayo del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 1.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Junio del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
2. La suma de, CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$197.200.00), valor correspondiente retroactivo de administración de Enero a Abril del año 2.023.
 - 2.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Junio del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
3. La suma de, La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Junio del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 3.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Julio del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera
4. La suma de, La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Julio del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 4.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Agosto del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.

5. La suma de, La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Agosto del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 5.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Septiembre del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
 6. La suma de, La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS VICTE (5302.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Septiembre del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 6.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Octubre del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
 7. La suma de, La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Octubre del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 7.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Noviembre del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
 8. La suma de, La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Noviembre del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 8.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Diciembre del año 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
 9. La suma de, La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Diciembre del año 2.023, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 9.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Enero del año 2.024, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
 10. La suma de, La suma de, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$362.300.00), valor correspondiente a la cuenta de cobro de Enero del año 2.024, correspondiente al capital de la cuota de administración del citado mes.
 - 10.1. Por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación es decir desde el día 1 de Febrero del año 2.024, hasta la fecha en que se verifique el pago, de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera.
 11. Por las cuotas de administración que se causen por el local 2517 durante el proceso, y hasta su terminación.
- B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con c.c. 79.389.763 y T.P. 69.431 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo veintiuno (21) de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE: LAUREANO JOVEN LEDESMA
DEMANDADO: ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO
RADICACION: No. 41001418900520240022300

El demandante **LAUREANO JOVEN LEDESMA** a través de Apoderado Judicial formula demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de **ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO**, tendiente a que se la prescripción del bien inmueble ubicado en la calle 3A No.3-22 barrio Centro Corregimiento El Caguan (Neiva- Huila)

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. La norma en su art. 25 del C.G.P., establece que en los procesos declarativos (pertenencia), para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor del avalúo catastral, documento que es expedido por la Unidad de Gestión Catastral del Municipio.
2. Si bien es cierto el demandante informa que realizo gestión para la obtención del mismo, no hay prueba sumaria de lo informado.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, es decir allegue el certificado catastral expedido por autoridad competente, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO: ALFREDO CAUPAZ LEDESMA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2024-00224-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE con número de NIT. 891100656-3, en contra de ALFREDO CAUPAZ LEDESMA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.270.852, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 175644.

1.1- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$31.074.636)**, correspondiente al capital del Pagaré No. 175644.

1.2.- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$72.969,)**, correspondiente al saldo de intereses causados y no pagados desde el 29 de abril de 2023 hasta el 16 de octubre de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios contados desde el 17 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - RECONOCER personería a ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.164 con Tarjeta Profesional No. 282.450 del C.S.J, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 12 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JESUS MARIA PATARROYO PUENTES
DEMANDADO: NIDIA GARCIA BENAVIDES Y OTRAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00225-00

Al despacho se encuentra solicitud de **JESUS MARIA PATARROYO PUENTES**, para que se admita demanda de Restitución en contra de **NIDIA GARCIA BENAVIDES C.C.No.36.068.712; BIBIANA HORTA PERDOMO C.C.No.1.075.241.812 Y GILBERTO PERDOMO AROCA C.C.No.1.082.803.362**, no obstante, al revisar la demanda se observa:

En las notificaciones, se indica que las demandadas cuentan con el correo electrónico así: nidiagabenavides@hotmail.com, bibianahortaperdomo@gmanil.com y gilbertopert87@hotmail.com, pero no lo acredita como advierte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.280.408, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.293 del C. S. de la J. para que actúe dentro de las presentes diligencias conforme lo ordenado en el poder.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / lhs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.S.
DEMANDADO: KEVIN ANDRES CHAUX TAFUR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00226-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO SERFINANZA S.A.S.**, identificada con el NIT. No 860.043.186 – 6, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO SERFINANZA S.A.S.**, identificada con el NIT. No 860.043.186–6, en contra de **KEVIN ANDRES CHAUX TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.286.365, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE No. 3638530015081762-121000670768**
- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.579.903.00)**, por concepto del saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir de 22 de enero de 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen a partir del 23 de enero de 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201, con Tarjeta Profesional No. 341.071 del del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SILVIA LILIANA ALMARIO CALDERON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2024-00227-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que antecede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit. No. **891.180.001-1**, y en contra de la demandada **SILVIA LILIANA ALMARIO CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.162.344**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero .-

1. Por la suma de \$35.750,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54797941 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$34.300,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55149689 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$45.425,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55473380 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$53.006,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55854468 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$41.190,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56211869 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$40.946,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56553447 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total

de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de \$39.925,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56919344 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$36.952,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57274946 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$49.673,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57637285 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$40.989,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58001925 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$30.592,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58355045 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$36.644,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58718512 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$32.378,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59078441 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$29.429,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59446080 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$29.436,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59798152 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$30.468,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60160471 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$32.018,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60523036 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de \$35.407,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60886542 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$28.688,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61259459 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$87.634,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61620050 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$44.073,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61992577 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/2/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/3/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$35.360,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62358444 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/14/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/15/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$41.261,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62730576 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$44.063,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63112916 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$43.763,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63485415 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$37.981,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63854028 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$47.850,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67056369 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$34.186,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69165731 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$35.042,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71010702 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total

de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de \$35.035,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72005601 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/1/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/2/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$36.264,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73150107 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/29/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/30/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$39.255,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74065358 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$51.188,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74460531 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$51.825,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74835649 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$40.692,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75188708 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/3/2023, más los intereses moratorios contados desde el 11/4/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$41.333,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75600682 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/9/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/10/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$40.557,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75980016 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/7/2023, más los intereses moratorios contados desde el 3/8/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$51.580,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76353196 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/30/2023, más los intereses moratorios contados desde el 3/31/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$63.732,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76739919 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2023, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$36.290,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 77124079 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2023, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de \$59.136,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 77489195 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/29/2023, más los intereses moratorios contados desde el 6/30/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de \$55.370,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 77887738 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/8/2023, más los intereses moratorios contados desde el 8/9/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de \$47.874,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 78278293 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/31/2023, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$46.379,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 78657860 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/2/2023, más los intereses moratorios contados desde el 10/3/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de \$77.720,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 79047983 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/7/2023, más los intereses moratorios contados desde el 11/8/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de \$80.946,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 79429860 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/5/2023, más los intereses moratorios contados desde el 12/6/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$78.257,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 79818150 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/4/2024, más los intereses moratorios contados desde el 1/5/2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de \$127.361,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 80205590 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/29/2024, más los intereses moratorios contados desde el 1/30/2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de \$124.830,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 80594390 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/29/2024, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a la demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva (H) abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO ESCOBAR CERVERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00228-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda formulada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con Nit. 860032330-3, en contra de MANUEL FRANCISCO ESCOBAR CERVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075231395 donde solicita el pago de un pagaré 12475051, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor Pagaré electrónico presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.527.951 abogada titulada con T.P. No. 196.257 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez /M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDISSON GAITAN CARDOZO
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO SILVA MORENO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00230-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **EDISSON GAITAN CARDOZO**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **EDISSON GAITAN CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.222.113 contra **OSCAR EDUARDO SILVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.222.306, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000, 00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, más el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, desde del veintidós (22) de febrero de 2022 al veintidós (22) de mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del veinte nueve (22) de mayo del año 2022, fecha en que se incurrió en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al(a) demandado(a), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al(a) demandado(a), en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **JORGE EDUARDO PERDOMO GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.220.744; con Licencia temporal de abogado 33.356 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDITH JHOANA FALLA ARANGO
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2024-00231-00

BANCO DE BOGOTA, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la demandada **EDITH JHOANA FALLA ARANGO con C.C. 36.309.118**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor -pagaré -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada EDITH JHOANA FALLA ARANGO, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANDRY SHAYUTH MOTTA CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00232-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad de crédito legalmente constituida, identificada con NIT No. 890.300.279-4, en contra de ANDRY SHAYUTH MOTTA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075295471, donde solicita el pago de un pagaré No. 23400224, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor Pagaré electrónico presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez /M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERIBERTO GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: TELMO ANDRES PEÑA BAUTISTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00235-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **HERIBERTO GONZALEZ DIAZ**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **HERIBERTO GONZALEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.230.467, contra **TELMO ANDRES PEÑA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.838.733, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.200.000.00) M/Cte**, contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSULTORIO JURÍDICA CON NÚMERO DE REGISTRO DE ACTA 2052 de fecha 23 de mayo de 2.022, más los INTERESES MORATORIOS desde el 02 de diciembre de 2.022 fecha en la cual incumplió el correspondiente pago establecido en el ACTA DE CONCILIACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSULTORIO JURÍDICA CON NÚMERO DE REGISTRO DE ACTA 2052.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al(a) demandado(a), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al(a) demandado(a), en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **HERIBERTO GONZALE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.230.467, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JESUS MARIA PATARROYO PUENTES
DEMANDADO: NIDIA GARCIA BENAVIDES Y OTRAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00225-00

Al despacho se encuentra solicitud de **CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA**, para que se admita demanda Reivindicatoria en contra de **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA C.C.No.36.177.233 Y JAMEL MOSQUERA TIQUE C.C.No.7.986.626**, no obstante, al revisar la demanda se observa:

1. En las notificaciones, se indica que los demandados cuentan con el correo electrónico así;
mariaediconde@gmail.com; jmosqueratique54@gmail.com, pero no lo acredita como advierte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, igualmente no existe prueba de haber sido enviada la demanda a los demandados como lo indica la mentada ley.
2. Del certificado de libertad y tradición se desprende la existencia de más propietarios, razón por la cual se debe formar el litisconsorte necesario, para que la decisión que se tome no afecte a los demás comuneros.
3. Por ser un proceso en el que se encuentran involucrados derechos reales, la cuantía se tomara por el valor del avalúo catastral, documento que echa de menos este despacho, tal como lo indica el art. 26 numeral 3 del C.G.P.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, es decir allegue el certificado catastral expedido por autoridad competente, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.606.127, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 323.734 del C. S. de la J. para que actúe dentro de las presentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

diligencias conforme lo ordenado en el poder.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / lhs.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: HAROL DEUPELY POLANIA ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00237-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **HAROL DEUPELY POLANIA ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 1075239797, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valore Pagaré electrónicos No. 20070962 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con 98.525.657 y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADOS: TATIANA PEREZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00238-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, identificada Nit. 4.813.393**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, identificada Nit. 4.813.393**, y en contra de **TATIANA PEREZ ESCOBAR, identificado con la C.C. 1.075.257.225**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 03 de noviembre de 2022, que se traen como base de recaudo-

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.880.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio sin numeración del 03 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses corrientes de la suma anterior a la tasa de 1.8 % mensual desde el 04 de noviembre de 2022, hasta el día 03 de agosto de 2023.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir de 04 de agosto de 2023., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, identificada Nit. 4.813.393, conforme al endoso en propiedad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: YEIMI JANETH LIZCANO TAPIERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00239-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT No. 890.300.279-4 y en contra de **YEIMI JANETH LIZCANO TAPIERO**, identificado con la C.C No. 1.075.232.022, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 882300420490:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 20.045.777,42)** por concepto de Capital, más **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 1.844.073,12)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, más los intereses moratorios a la tasa máxima -legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el día 01 de marzo de 2024 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al (la)(las) demandado (a)(as) el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la)(las) demandado (a)(as), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número. 43.978.272, con T.P No. 175.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : JHON FREDY HUEPE
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00240-00

COOPERATIVA UTRAHUILCA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JHON FREDY HUEPE**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica el correo electrónico del representante legal de la entidad demandante.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
HUILADEMANDADOS: ANYELO CAMAYO CHALA
MARIA EMMA MEDINA GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00241-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, identificada Nit. 891.180.008-2**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, identificada Nit. 891.180.008-2**, y en contra de **ANYELO CAMAYO CHALA, identificado con la C.C. 12277970** y **MARIA EMMA MEDINA GARCIA identificada con la C.C. 1075212112**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. SE-02-05, que se traen como base de recaudo-

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.449.200)**, por concepto de capital del pagaré No. SE-02-05
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir de 01 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al abogado CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificado con la C.C. 52.960.090 de Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 143.933 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de marzo de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA y JUAN CARLOS BERMEO GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00242-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°52.174.076 y **JUAN CARLOS BERMEO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.075.301.154, por las siguientes cantidades de dinero:

❖ **Pagaré 11359011:**

- A) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.865.626) M/cte.**, como saldo capital desde el 07 de diciembre de 2023, más los intereses corrientes del capital anterior desde entre el 15 de octubre de 2022 (fecha del último pago de interés) y hasta el 07 de diciembre de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación). Liquidados a la tasa del 21.22% anual pactado en el pagare por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$804.176) M/cte.**, más los intereses de mora del capital desde el 08 de diciembre de 2023 hasta que la obligación se haga exigible conforme la tabla que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.201) M/cte** correspondiente al valor de la prima de seguro.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la C. C No 10.548.758, con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de marzo de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA